

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16113 LEY 20/1985, de 24 de julio, de participación de España en el aumento selectivo de capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se autoriza al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que España suscriba 1.159 nuevas acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de un valor nominal cada una de 100.000 dólares de los Estados Unidos, valor de 1944, cuya suscripción le corresponde a España, de conformidad con la Resolución 395 de la Junta de Gobernadores de dicha institución, que se publica como anejo a la presente Ley.

Artículo segundo.

Uno. De la suscripción a que se refiere el artículo primero, se pagará en dólares de los Estados Unidos el 0,875 por 100 y en pesetas el 7,875 por 100, según las condiciones fijadas en la Resolución citada.

Dos. Se autoriza al Banco de España, de conformidad con las disposiciones vigentes, para que haga los desembolsos en pesetas y en dólares de los Estados Unidos que sean necesarios para el pago de la citada suscripción.

El Banco de España podrá expedir pagarés u otros títulos semejantes, no negociables, sin interés y pagaderos a la vista y a la par, en sustitución de los desembolsos a realizar en pesetas.

Tres. A los efectos anteriores, el Banco de España desempeñará las funciones previstas en el artículo 4 del Decreto-ley de 4 de julio de 1958.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Economía y Hacienda para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que dispone esta Ley.

Segunda.-Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

RESOLUCION NUMERO 395

Aumento de US\$7.000 millones en el capital social autorizado y aumentos especiales de las suscripciones al capital social

Considerando que el capital social original del Banco ascendía a US\$10.000 millones en dólares de los Estados Unidos del peso y ley vigentes el 1 de julio de 1944 (en lo sucesivo denominados dólares de 1944);

Considerando que la Junta de Gobernadores, en virtud de sus Resoluciones números 128, 131, 194, 222, 264, 315, 346, 347 y 374, aumentó el capital social autorizado a US\$71.650 millones de dólares de 1944;

Considerando que la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional aprobó el 31 de marzo de 1983 una Resolución titulada «Aumento de las cuotas de los países miembros-Octava revisión general», en que se proponen aumentos de las cuotas de los miembros hasta ciertas cantidades (en lo sucesivo denominada la Resolución del Fondo);

Considerando que, de acuerdo con prácticas anteriores, se prevé que los miembros que acepten aumentos de sus cuotas, distintos de cualquier aumento general, soliciten aumentos correspondientes (a

veces denominados aumentos especiales) de sus suscripciones al capital del Banco;

Considerando que los Directores Ejecutivos, en su Informe a la Junta de Gobernadores, de fecha 24 de mayo de 1984 (en lo sucesivo denominado el Informe de los Directores Ejecutivos), han recomendado que se lleven a cabo estos aumentos especiales de las suscripciones de los miembros y un aumento de US\$7.000 millones en dólares de 1944 en el capital social autorizado del Banco;

Considerando que los Directores Ejecutivos del Banco estiman que, al calcular los aumentos especiales que habrán de asignarse, sólo los aumentos de cuotas en virtud de la Resolución del Fondo superiores a 22,0833 por 100 de las actuales cuotas deberán considerarse aumentos especiales y que deberá autorizarse a los miembros a suscribir el 50 por 100 de las acciones así calculadas, salvo que el Reino Unido y China podrán suscribir 529 y 1.600 acciones, respectivamente;

Considerando que, a fin de cumplir la finalidad de autorizar estos aumentos especiales de las suscripciones, es necesario que los miembros renuncien al derecho que les confiere la Sección 3, c), del Artículo II del Convenio Constitutivo a suscribir sus partes proporcionales en el aumento del capital social autorizado que se prevé en la presente Resolución;

Por tanto, la Junta de Gobernadores por la presente resuelve lo siguiente:

1. Se apruebe el Informe de los Directores Ejecutivos.
2. El capital social autorizado del Banco se aumentará en 70.000 acciones de capital con un valor a la par de \$100.000 cada una, en dólares de los Estados Unidos del peso y ley vigentes el 1 de julio de 1944.
3. De no haberse recibido notificación en sentido contrario de algún miembro, a más tardar el 15 de junio de 1984, se considerará que tal miembro ha renunciado a su derecho a suscribir su parte proporcional del aumento de capital social autorizado que se dispone en la presente Resolución.
4. Cada uno de los miembros del Banco que se enumeran a continuación podrá suscribir hasta el número de acciones que se expresan frente a su nombre:

País miembro	Número máximo de acciones
Afganistán	18
Alemania, República Federal de	6.285
Alto Volta	9
Antigua y Barbuda	3
Arabia Saudita	2.757
Argelia	437
Argentina	624
Australia	745
Austria	740
Bahamas	26
Bahrein	53
Bangla Desh	40
Barbados	13
Bélgica	1.945
Belice	3
Benin	8
Bhután	2
Birmania	14
Bolivia	36
Botswana	14
Brasil	1.054
Burundi	2
Cabo Verde	4
Camerún	36
Canadá	1.976
Colombia	177
Comoras	1
Congo, República Popular del	24
Corea	649
Costa de Marfil	100
Costa Rica	39
Chad	5
Chile	187

Pais miembro	Número máximo de acciones
China	1.660
Chipre	32
Dinamarca	617
Djibouti	4
Dominica	2
Ecuador	98
Egipto, República Arabe de	175
El Salvador	44
Emiratos Arabes Unidos	598
España	1.159
Estados Unidos	12.453
Etiopia	10
Fiji	15
Filipinas	243
Finlandia	411
Francia	4.687
Gabón	74
Gambia	2
Ghana	44
Granada	2
Grecia	165
Guatemala	63
Guinea	12
Guinea Bissau	1
Guyana	15
Haití	8
Honduras	24
Hungría	315
India	602
Indonesia	560
Irán, República Islámica del	2.114
Irak	707
Irlanda	257
Islandia	26
Islas Salomón	5
Israel	307
Italia	2.754
Jamaica	43
Japón	6.624
Jordania	78
Kenya	66
Kuwait	1.002
Lesotho	10
Libano	351
Liberia	11
Libia	714
Luxemburgo	102
Madagascar	18
Malasia	377
Malawi	12
Maldivas	1
Mali	5
Malta	37
Marruecos	137
Mauricio	18
Mauritania	11
México	806
Nepal	10
Nicaragua	26
Níger	17
Nigeria	822
Noruega	686
Nueva Zelanda	158
Omán	134
Paises Bajos	2.264
Pakistán	114
Panamá	86
Papúa Nueva Guinea	47
Paraguay	27
Perú	133
Portugal	251
Qatar	147
Reino Unido	529
República Arabe Siria	101
República Centroafricana	4
República Dominicana	49
Rumania	323
Rwanda	7
Samoa Occidental	2
Santa Lucía	4
San Vicente	3
Santo Tomé y Príncipe	1

Pais miembro	Número máximo de acciones
Senegal	46
Seychelles	2
Sierra Leona	3
Singapur	374
Somalia	9
Sri Lanka	22
Sudáfrica	601
Sudán	36
Suecia	1.037
Surinam	15
Swazilandia	12
Tailandia	238
Tanzania	27
Togo	18
Trinidad y Tobago	86
Túnez	90
Turquía	271
Uganda	34
Uruguay	43
Vanuatu	2
Venezuela	706
Vietnam	53
Yemen, República Arabe del	84
Yemen, República Democrática Popular del	9
Yugoslavia	457
Zaire	54
Zambia	52
Zimbabwe	34

5. Cada suscripción autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 supra, se hará según los siguientes términos y condiciones:

a) El precio de suscripción de cada acción será un valor a la par;

b) Cada miembro podrá efectuar suscripciones de cuando en cuando antes del 1 de enero de 1987 u otra fecha posterior que los Directores Ejecutivos determinen; queda entendido, sin embargo, que el Banco no aceptará ninguna de tales suscripciones antes del 1 de octubre de 1984;

c) El miembro que efectúa una suscripción pagará al Banco: i) una cantidad en oro o en dólares de los Estados Unidos igual 0,875 por 100 del precio de suscripción de las acciones suscritas, y ii) una cantidad en su propia moneda igual a 7,875 por 100 de dicho precio de suscripción;

d) El Banco exigirá el pago de las cantidades correspondientes a las porciones del 2 por 100 y el 18 por 100 de las suscripciones cuyo pago no se requiera en virtud de inciso c) supra de este párrafo 5 únicamente cuando las necesite para cumplir con obligaciones por concepto de fondos obtenidos en préstamo o respecto de préstamos que garantice, y no para utilizarlas en sus actividades crediticias ni para gastos administrativos;

e) Antes de que el Banco acepte cualquier suscripción de acciones, deberán haberse tomado las medidas siguientes:

i) El miembro deberá haber adoptado todas las medidas necesarias para autorizar la suscripción y proporcionado toda la información al respecto que el Banco razonablemente solicitare, y

ii) El miembro deberá haber efectuado los pagos previstos en el inciso c) supra de este párrafo 5.

6. La presente Resolución no entrará en vigor a menos que todos los miembros hayan renunciado a su derecho a suscribir sus partes proporcionales en el aumento del capital social del Banco autorizado en virtud de esta Resolución.

16114 LEY 21/1985, de 24 de julio, sobre concesión de un crédito extraordinario por un importe de 967.800.600 pesetas para subvencionar a la «Compañía Metropolitana de Madrid, Sociedad Anónima», por la parte del déficit de explotación, correspondiente al ejercicio de 1982, pendiente de compensar por el Estado.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La explotación, durante el ejercicio de 1982, de los servicios de la «Compañía Metropolitana de Madrid, Sociedad Anónima».